



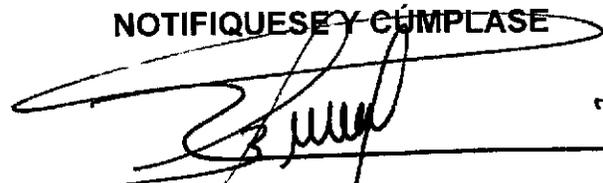
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Rad. N° 54-001-33-40-010-2016-00810-01
Accionante: Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Accionado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Distrito de Cúcuta

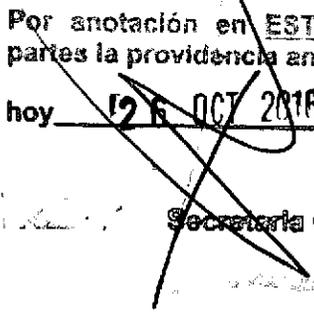
Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la Sala Oral, mediante providencia de fecha veintidós (22) de septiembre del año en curso, declaró fundado del impedimento manifestado por los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Acuerdo 209 de 1997, el primero de ellos adicionado por el artículo 1º del Acuerdo 9482 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS 10:10 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Presidente

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 12 de OCT 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00238-00
Demandante: Soledad Pabón Torres
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora SOLEDAD PABON TORRES por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como figura a folios 24 a 25 del expediente la Resolución N° 03299 del 07 de septiembre de 2015, en la cual se ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente SOLEDAD PABON TORRES, fue notificada el día 30 de septiembre de 2015 razón por la cual contaba hasta el 31 de enero de 2016 para presentar la demanda en término, pero teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 21 de enero del 2016 (fl 31) la parte

Auto

accionante contaba con 10 días después de celebrada la audiencia de conciliación para presentar la demanda en la Oficina de apoyo Judicial, y como la audiencia de conciliación extrajudicial fue declarada fallida el 15 de marzo de 2016 (fl 31v) el término para radicarla vencía el día 26 de marzo de 2016, y como quiera que la demanda fue presentada el 17 de marzo del 2016 (fl 22v), la misma se encuentra en término.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se solicita el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de manera retroactiva, estableciéndose la cuantía de la demanda en \$39.672.587, monto que supera claramente los 50 SMLMV necesarios para que el presente asunto sea de competencia de esta Corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 1); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 4-5); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 5-6) 4) los fundamentos de derecho (Fls. 6-14); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 20); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 20 y 21); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 21-22).

4. **Vinculación de terceros:** Estima conveniente este Despacho que la Fiduciaria Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., comparezca al proceso como tercero interesado, habida cuenta el contrato de fiducia suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **TÉNGANSE** como acto administrativo demandado la Resolución No. 03299 del 07 de septiembre de 2015 suscrita por el Secretaria de Educación del

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00238-00
Actor: Soledad Pabón Torres
Auto

Departamento Norte de Santander , por medio del cual se ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente Señora SOLEDAD PABÓN TORRES.

3. TÉNGASE como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora SOLEDAD PABON TORRES y como parte demandada a la Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A.

Asimismo, el Despacho accede a la solicitud elevada por la parte demandante en líbello de demanda de vincular al Departamento Norte de Santander a las resultas del proceso, en consecuencia se vincula en calidad de tercero interesado por ser el ente encargado a través de la Secretaría de Educación correspondientes de elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento de cesantías.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Ministro de Educación Nacional en su calidad de representante de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO o quien haga sus veces en su calidad de Gobernador y Representante del Departamento Norte de Santander, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: gobernacion@nortedesantander.gov.co.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor JUAN JOSÉ LALINDE SUAREZ o quien haga sus veces en su calidad de presidente de FIDUPREVISORA S.A., en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notjudicial@fiduprevisora.com.co

7. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00238-00

Actor: Soledad Pabón Torres

Auto

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

10. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que manifieste en forma expresa si acepta se le efectúen notificaciones electrónicas para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

11. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

12. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días, tiempo en el cual se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

13. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00238-00
Actor: Soledad Pabón Torres
Auto

14. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

15. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales en derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, MAYERLY ANDREA CABALLERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados de la demandante, la señora SOLEDAD PABON TORRES, en los términos previstos en el memorial poder visto a folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, a las
partes la providencia número, a las 8:00 a.m.
hoy 26 SEPT 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Ref. : 54-001-23-33-000-2016-00002-00
Actor : Carlos Alberto Jaimes Fernández
Demandado : Carime Rodríguez Rodríguez
Medio de Control : Nulidad Electoral

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1822) y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 1749 a 1803, fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.P.A.C.A. **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda.

Por su parte a folios 1818 a 1821 reposa escrito presentado por el accionante en el que solicita la nulidad de la actuación posterior a la sentencia en la medida que la notificación electrónica se realizó a una dirección de correo diferente a la aportada por él, esto sin perjuicio de que a su apoderado se realizó una debida notificación, motivo por lo que presentó apelación en término.

Al respecto considera el despacho que la finalidad de la debida notificación dentro del proceso responder a garantizar el derecho de defensa de las partes dentro del mismo, por lo que se recuerda al actor que en virtud del derecho de postulación todas las actuaciones que se surte dentro del proceso contencioso se realizan a través de apoderado judicial en los términos del artículo 73 del CGP, en ese orden de ideas, no resulta procedente la nulidad propuesta por el actor.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotado y en REMIADO, notifico a las partes la providencia de la ley, a las 8:00 a.m. hoy

26 OCT 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

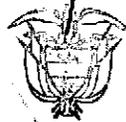
Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Rad. N° 54-001-33-40-010-2016-00931-01
Accionante: Marcelino Angarita Cagua
Accionado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Distrito de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la Sala Oral, mediante providencia de fecha seis (06) de octubre del año en curso, declaró fundado del impedimento manifestado por los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Acuerdo 209 de 1997, el primero de ellos adicionado por el artículo 1° del Acuerdo 9482 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS 10:00 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Presidente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 OCT 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00396-00
Demandante: Martha Yaneth Quintero Meneses
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora MARTHA YANETH QUINTERO MENESES por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como figura a folios 24 a 27 del expediente la Resolución N° 0027 del 04 de febrero de 2016, en la cual se ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente MARTHA YANETH QUINTERO MENESES, fue notificada el día 15 de febrero de 2016 razón por la cual contaba hasta el 16 de junio de 2016

para presentar la demanda en término, y como quiera que la demanda fue presentada el 29 de abril del 2016 (fi 1), la misma se encuentra en término.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se solicita el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de manera retroactiva, estableciéndose la cuantía de la demanda en \$36.343.068, monto que supera claramente los 50 SMLMV necesarios para que el presente asunto sea de competencia de esta Corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 2); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 5-6); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 6-7) 4) los fundamentos de derecho (Fls. 7-15); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 21); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 21 y 22); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 22).

4. **Vinculación de terceros:** Estima conveniente este Despacho que la Fiduciaria Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., comparezca al proceso como tercero interesado, habida cuenta el contrato de fiducia suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **TÉNGANSE** como acto administrativo demandado la Resolución No. 0027 del 04 de febrero del 2016 suscrita por el Secretario de Educación del Municipio de Cúcuta, por medio del cual se ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente MARTHA YANETH QUINTERO MENESES.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00396-00
Actor: Martha Yaneth Quintero Meneses
Auto

5. TÉNGASE como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora MARTHA YANETH QUINTERO MENESES y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA S.A.

Asimismo, el Despacho accede a la solicitud elevada por la parte demandante en líbelo de demanda de vincular al municipio de San José de a las resultas del proceso, en consecuencia se vincula en calidad de tercero interesado por ser el ente encargado a través de la Secretaría de Educación correspondientes de elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento de cesantías.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Ministro de Educación Nacional en su calidad de representante de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor CESAR ROJAS AYALA en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor JUAN JOSÉ LALINDE SUAREZ o quien haga sus veces en su calidad de presidente de FIDUPREVISORA S.A., en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notjudicial@fiduprevisora.com.co

7. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00396-00
Actor: Martha Yaneth Quintero Meneses
Auto

dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente:
procesos@defensajuridica.gov.co

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

10. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que manifieste en forma expresa si acepta se le efectúen notificaciones electrónicas para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

11. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

12. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días, tiempo en el cual se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

13. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

14. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA el Municipio San José de Cúcuta – Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00396-00
Actor: Martha Yaneth Quintero Meneses
Auto

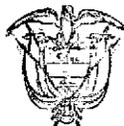
contengan los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibidem.

15. RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales en derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, MAYERLY ANDREA CABALLERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados de la demandante, la señora MARTHA YANETH QUINTERO MENESES, en los términos previstos en el memorial poder visto a folios 2 al 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA RENARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en Rad. 54-001-23-33-000-2016-00396-00, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

26 OCT 2016

hay _____

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, octubre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Manuel María Álvarez Bayona
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00184-00

De conformidad con lo reglado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día viernes dieciocho (18) de noviembre del dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Para el efecto indicado librense las correspondientes boletas de citación, haciéndose saber las prevenciones sobre las consecuencias que acarrea su inasistencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en [] notificados a las partes la providencia en cita, a las 8:00 a.m.

hoy 26 OCT 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00366-00
Actor: C.I. Anyelors LTDA
Demandado: Nación – UAE DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por la sociedad C.I. Anyelors LTDA mediante apoderado judicial, contra la Nación – UAE DIAN, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

1. Se omitió dentro de la demanda el requisito previsto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, esto es, allegar las constancias de notificación o comunicación de la Resolución N° 002627 proferido por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, el 11 de abril de 2016, con el fin de poder determinar el término de caducidad de la presente demanda.

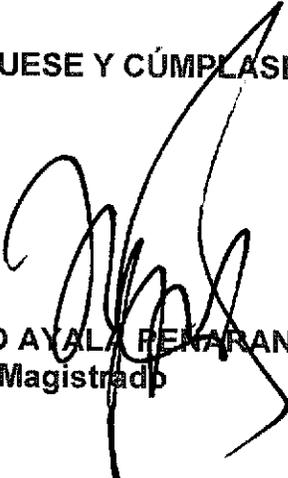
En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad C.I. ANYELORS LTDA, a través de apoderado judicial, contra la Nación – UAE DIAN de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

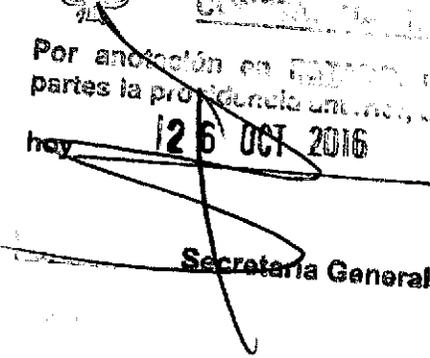
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

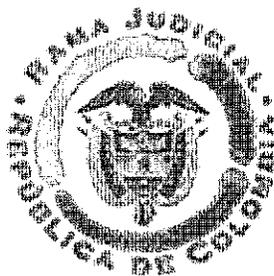

HERNANDO AYALA RENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
CONSEJO DE ESTADO

Por anotación en RADICADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **12 6 OCT 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrada Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00163-00
Actor: OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que en el auto de fecha 29 de septiembre del año en curso, por medio del cual se admitió la demanda, se omitió señalar el valor de los gastos procesales, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijar la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANZA SECRETARIAL

Por notificación en SEÑALADO, notifico a las
Partes el presente auto, a las 8:00 a.m.

24 OCT 2016

NYC
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Conjuez Sustanciador Juan José Pantaleón Albarracín
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2013-00405-00
Actor: Oscar Hernández Castro
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que la señora apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, antes de resolver sobre la concesión del mismo se citara a audiencia de conciliación. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el cuarto inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, para tal efecto cítese a las partes para el 17 de noviembre de 2016 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN
Conjuez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 26/OCT 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00394-00
Demandante: Zoraida Lindarte Ramírez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora ZORAIDA LINDARTE RAMÍREZ por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como figura a folios 24 a 25 del expediente la Resolución N° 5360 del 17 de diciembre de 2015, en la cual se ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente ZORAIDA LINDARTE RAMÍREZ, fue notificada el día 29 de diciembre 2015 razón por la cual contaba hasta el 30 de abril de 2016 para presentar la demanda en término, y como quiera que la demanda fue presentada el 07 de abril del 2016 (fl 22v), la misma se encuentra en término.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se solicita el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de manera retroactiva, estableciéndose la cuantía de la demanda en \$35.120.014, monto que supera claramente los 50 SMLMV necesarios para que el presente asunto sea de competencia de esta Corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 1); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 4-5); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 5-6) 4) los fundamentos de derecho (Fls. 6-14); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 20); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 20 y 21); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 21-22).

4. **Vinculación de terceros:** Estima conveniente este Despacho que la Fiduciaria Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., comparezca al proceso como tercero interesado, habida cuenta el contrato de fiducia suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **TÉNGANSE** como acto administrativo demandado la Resolución No. 5360 del 07 de diciembre de 2015 suscrita por el Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por medio del cual se ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente Señora ZORAIDA LINDARTE RAMÍREZ.

3. **TÉNGASE** como parte demandante en el proceso de la referencia a la SEÑORA ZORAIDA LINDARTE RAMÍREZ y como parte demandada a la Nación-

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00394-00

Actor: Zoraida Lindarte Ramírez

Auto

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A.

Asimismo, el Despacho accede a la solicitud elevada por la parte demandante en líbelo de demanda de vincular al Departamento Norte de Santander a las resultas del proceso, en consecuencia se vincula en calidad de tercero interesado por ser el ente encargado a través de la Secretaría de Educación correspondientes de elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento de cesantías.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Ministro de Educación Nacional en su calidad de representante de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO o quien haga sus veces en su calidad de Gobernador y Representante del Departamento Norte de Santander, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: gobernacion@nortedesantander.gov.co.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor JUAN JOSÉ LALINDE SUAREZ o quien haga sus veces en su calidad de presidente de FIDUPREVISORA S.A., en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notjudicial@fiduprevisora.com.co

7. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

10. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que manifieste en forma expresa si acepta se le efectúen notificaciones electrónicas para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

11. Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

12. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días, tiempo en el cual se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

De conformidad con el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

13. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

14. De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00394-00

Actor: Zoraida Lindarte Ramírez

Auto

que contengan los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibidem.

15. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales en derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, MAYERLY ANDREA CABALLERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados de la demandante, la señora SOLEDAD PABON TORRES, en los términos previstos en el memorial poder visto a folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

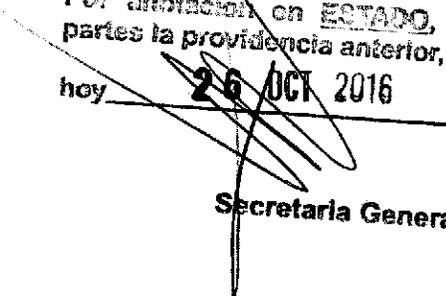

HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 OCT 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, octubre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Recurso de Insistencia
Accionante: Carlos Antonio Marcucci Parada
Accionado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Comandante de la Brigada Móvil N° 33
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00636-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el cual se plantea RECURSO DE INSISTENCIA impetrado por el señor Carlos Antonio Marcucci Parada en contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Comandante de la Brigada Móvil N° 33, a efectos de que este Despacho ordene al ente accionado atender una solicitud de información elevada a través de derecho de petición, y que fuese absuelta de manera desfavorable aduciendo que se trata de información reservada.

Al respecto se debe señalar que el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, contempla el denominado recurso de insistencia correspondiéndole a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del mismo y como quiera que se dirige contra una autoridad del orden nacional, se dispone su **ADMISIÓN** en contra del . Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Por último **SOLICÍTESE** al Comandante de la Brigada Móvil N° 33 remita dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes copia de los documentos solicitados por la accionante respecto de los cuales se advirtió el carácter de reservados, lo anterior a efectos de determinar si tiene tal condición o no, manteniendo este despacho la custodia hasta tanto se resuelva si se niega o acepta total o parcialmente la petición formulada. Se advierte al Comandante en cita, que deberá remitir la información en sobre cerrado, que solo se abrirá por el suscrito al momento de resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

he y 26 OCT 2016
Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

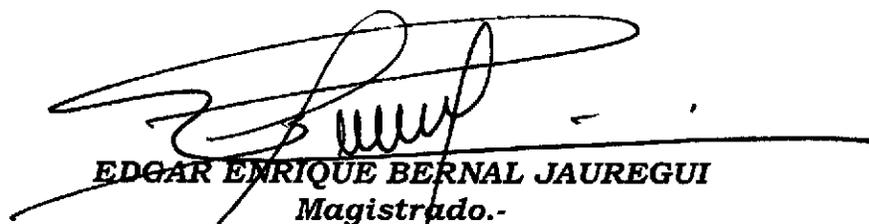
Radicado: **54-001-33-33-002-2014-00999-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Juan Andrés Díaz García**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta.**

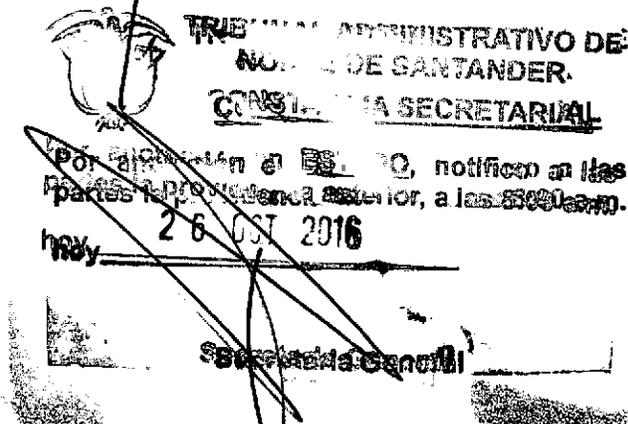
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha Once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciséis(2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-001-2014-00780-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Francisco Antonio Pabón**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha Tres (03) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

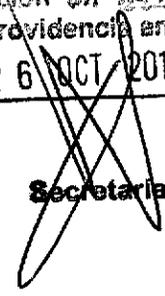

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

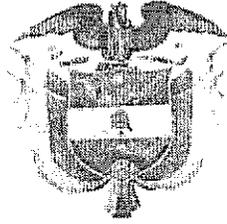


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 OCT 2016


Secretaría General



296

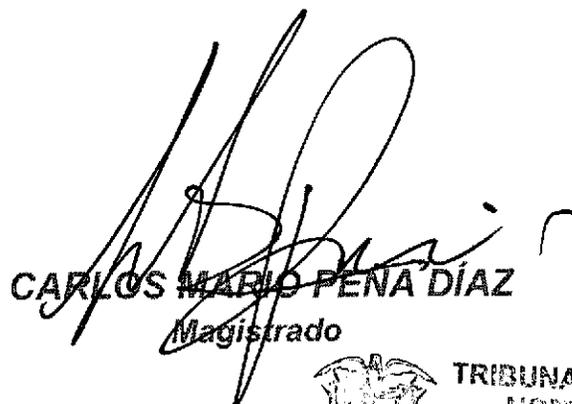
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF: Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00482-00
Accionante: Cristian Adrián Restrepo Bonet
Accionado: Consejo Nacional Electoral – Registraduría
Nacional del Estado Civil
Asunto: **Acción de Tutela**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), por el cual esa superioridad, **CONFIRMÓ** lo resuelto por este Tribunal, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

Así mismo, por no haber sido seleccionada la Tutela antes reseñada para su eventual revisión por la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 de octubre 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00062-01
Demandante: Yeferson Díaz Reyes y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Medio de control: Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo.

Una vez revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que a folios 1002 al 1004 obra oposición al Dictamen Pericial de la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral practicado al señor Linzer Alexander Alvarado Quintero, el cual fue realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, del cual se afirma por el apoderado de la Policía Nacional, que el mismo no cumple con los requisitos mínimos que exige la norma procesal para la elaboración de dictámenes periciales según el artículo 226 del Código General del Proceso, el cual establece la procedencia del dictamen pericial y los requisitos mínimos que debe cumplir, no es menos cierto, que dichos requisitos lo que pretender es acreditar la calidad del perito, y como quiera que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, es una institución idónea para realizar dicho tipo de Dictamen Pericial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la oposición presentada por la parte accionada.

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante visto a folios 1011 a 1014 del expediente, se hace necesario por Secretaría oficiar a la Fiscalía Séptima Especializada de Cúcuta, para que allegue los CD's de las audiencias que se han llevado a cabo dentro del proceso penal Radicado: 548106106125201280012 Demandado: Dinael Gelvez Gelvez.

Asimismo, en atención al memorial antes mencionado, oficiase al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Adolescentes, para que en virtud de la prueba decretada en el numeral 2.1.2 del auto visto a folios 560 a 564 del expediente, se tenga en cuenta un proceso en el que se encuentra involucrado el menor Camilo Andrés López, por los hechos acaecidos el 09 de mayo del 2012.

Radicado: 54-001-33-31-000-2014-00062-00

Actor: Yeferson Díaz Reyes y otros.

Auto

De igual forma, el apoderado de la parte demandante solicita que en relación con las declaraciones de los señores Luis Eduardo Contreras Ballesilla, Aurelio Verdugo Gordillo y Yefferson Cabanzo Mogollón, se pidan como prueba trasladada, toda vez que ya fue rendida declaración por los mismos hechos ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta bajo el radicado: 54-001-33-33-002-2014-00937-00 Actor: Orlando García Blanco y otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, también solicita, que se ordene la ratificación de la declaración rendida por el patrullero Walter Enrique Carrillo Jaraba dentro del proceso disciplinario que se adelanta con motivo de los hechos materia de litigio, sin embargo, considera el Despacho que las mismas deberán negarse, al haber precluído la oportunidad procesal para solicitarlas de conformidad con los artículos 82 numeral 6 y 173 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase al Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, copia del acta de la audiencia de pruebas con su respectivo C.D, donde se encuentren consignadas las declaraciones de Linzer Alexander Alvarado Quintero, Javier Puerto Durán, Luis Fabián Marín Gualaco y Juan Carlos Sepúlveda Montaguth, según la solicitud vista folio a 1016 del expediente.

Reitérense las pruebas decretadas en el numeral 2.1.4 incisos uno y cinco, consistentes en solicitar al Comandante de Policía del Departamento Norte de Santander, las Hojas de vida faltantes de los policías que fueron lesionados, correspondientes a César Sáenz Cuadros y Aurelio Verdugo Gordillo, y la que requiere remitir la copia auténtica de la calificación del Informe Administrativo Prestacional por Muerte de los 7 policías que fallecieron en forma violenta en los hechos ocurridos el 09 de mayo del 2012.

Asimismo, reitérese mediante oficio a la ESPAB Cúcuta y ESPIM Clínica Regional de Oriente – Sanidad de la Policía Nacional, para que se sirvan allegar las faltantes Juntas Médicas Laborales practicadas a los miembros de la Policía que resultaron lesionados, correspondientes a:

- Henri José Vergara Oquendo
- Yefferson Camilo Cabanzo Mogollón
- Luis Fabián Marín Gualaco
- Linzer Alexander Alvarado Quintero
- Carlos Eduardo Ramírez López
- Sergio Luis Madrid Benítez

Radicado: 54-001-33-31-000-2014-00062-00

Actor: Yeferson Díaz Reyes y otros.

Auto

- Luis Eduardo Contreras Ballesilla
- Hernando Díaz García
- Omar Arnulfo Ariza Romero

Por Secretaría, reitérese mediante oficio a Medicina Legal de Santander, Unidad Básica de Bucaramanga para que remita con destino al presente proceso los Informes Periciales Médico Legales de Lesiones no Fatales de los 7 policías faltantes, que fueron gravemente lesionados en el ataque guerrillero del 09 de mayo del 2012, correspondientes a:

- César Sáenz Cuadros
- Abel Junior Vásquez Escobar
- Oscar Eduardo Cardozo Castro
- Henri José Vergara Oquendo
- Yefferson Camilo Cabanzo Mogollón
- Julián Ricardo Castillo Solano
- Luis Fabián Marín Gualaco

En relación con los testimonios que están pendientes por recaudar, por Secretaría líbrese nuevamente Despacho Comisorio de la siguiente manera:

A los Juzgados Administrativos de Bucaramanga - Reparto, con los insertos del caso, para recaudar los testimonios de los señores Sergio Luis Madrid Benítez, Luis Eduardo Contreras Ballesilla, Aurelio Verdugo Gordillo, Oscar Eduardo Cardozo Castro, César Sáenz Cuadros y Abel Junior Vásquez Escobar.

A los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto, con los insertos del caso, para recaudar los testimonios de los señores Omar Arnulfo Ariza Romero, Yefferson Camilo Cabanzo Mogollón y Julián Ricardo Castillo Solano.

A los Juzgados Administrativos de Tunja - Reparto, con los insertos del caso, para recaudar los testimonios de los señores Leidy Johana Rodríguez Alba y Luis Gabriel Fonseca Macías.

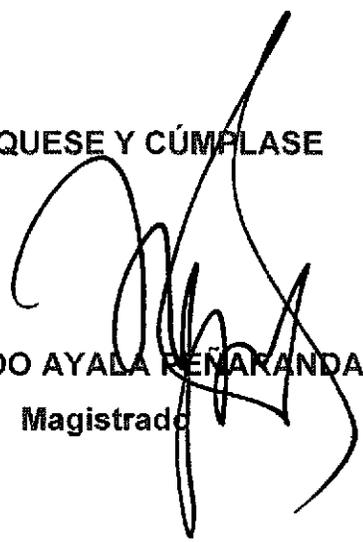
A los Juzgados Administrativos de Villavicencio - Reparto, con los insertos del caso, para recaudar el testimonio del señor Yesid Felipe Neira Monsoque.

Radicado: 54-001-33-31-000-2014-00062-00
Actor: Yeferson Díaz Reyes y otros.
Auto

A los Juzgados Administrativos de Piedecuesta - Reparto, con los insertos del caso, para recaudar los testimonios de las señoras Claudia Patricia Jaimes Ayala y Erika Sierra García.

A los Juzgados Administrativos de Bucaramanga - Reparto, con los insertos del caso, para recaudar los testimonios de las señoras Laura Patricia Ordoñez Moreno y Farly Gissell Rodríguez García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

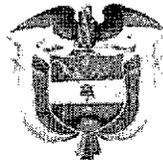


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 OCT 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00423-00
Demandante:	Eleida Carrascal Velásquez
Demandado:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A E.S.P, Departamento Norte de Santander.
Medio de control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el siguiente aspecto:

El numeral 1º del artículo 162 del código precitado, establece que la demanda deberá contener “la designación de las partes y de sus representantes”.

En el escrito de la demanda se observa que la parte demandante señala como parte demandada a Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A ESP y el Departamento Norte de Santander; sin embargo, en las pretensiones de la demanda, hechos, fundamentos de derecho y demás apartes de dicho escrito, no se hace referencia alguna a la presunta responsabilidad en que incurre el Departamento Norte de Santander, ni se justifica porque razones y/o motivos se le demanda.

Por tanto, debe bien excluirse de la designación de la parte pasiva de la litis al Departamento Norte de Santander, o por el contrario, incluirlo en los acápites de pretensiones hechos y fundamentos de derecho, pues no tiene sentido alguno que se le incluya como parte demandada y no se eleve pretensión alguna en su contra.

RESUELVE

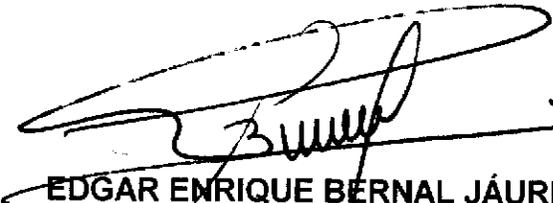
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por **ELEIDA CARRASCAL VELÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial, contra Centrales Eléctricas del

Norte de Santander, Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

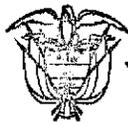
SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada MARIA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA, como apoderada de la señora **ELEIDA CARRASCAL VELÁSQUEZ** -, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTAD, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

25 OCT 2016
hoy _____

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00531-00
Actor : Municipio de Ocaña
Demandado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña
Medio de control: Nulidad

Procede el Despacho a estudiar su competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

1. Cláusula de competencia del Consejo de Estado para conocer en única instancia de los procesos de simple nulidad

El artículo 149 numeral 1º del CPACA, dispone la competencia del Consejo de Estado en única instancia respecto del medio de control de simple nulidad, de la siguiente manera: *"1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden."*

2. Cláusula de competencia del Tribunal Administrativo para conocer en primera instancia de los procesos de simple nulidad

El artículo 152 numeral 1º del CPACA, dispone la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia respecto del medio de control de simple nulidad, de la siguiente manera: *"1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes."*

En el caso bajo estudio observa el Despacho que lo pretendido por el municipio demandante es la declaratoria de nulidad de actos de registro realizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, oficinas que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 412 de 2007, hacen parte de la

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00531-00

Actor: Municipio de Ocaña

Auto

estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad del orden nacional descentralizada por servicios conforme a lo señalado en el artículo 1° del Decreto 412 de 2007.

En vista de lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña no es una autoridad del orden municipal o departamental, sino del sector descentralizado por servicios del orden nacional, lo que significa que la competencia para conocer del trámite de la demanda de la referencia es del H. Consejo de Estado y no en esta Corporación; por lo que se ordenará su remisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

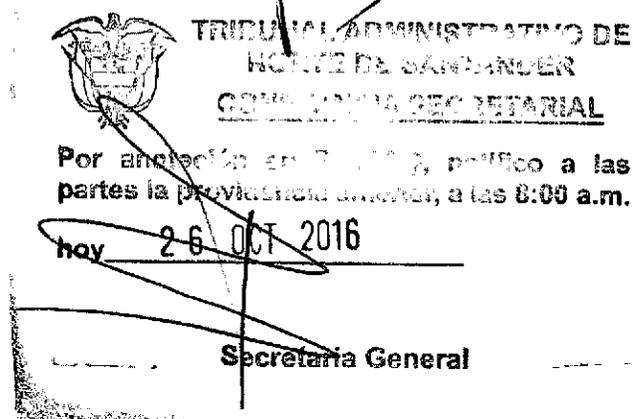
PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

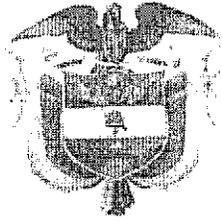
SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado





170

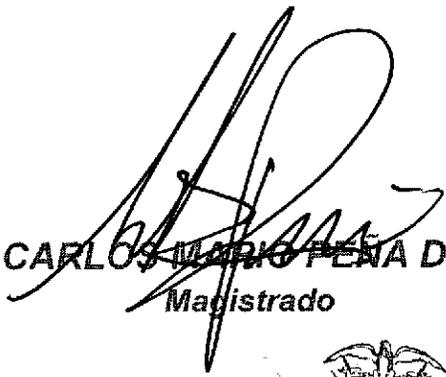
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF: Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00502-00
Accionante: Jesús David Izaquita Rodríguez agente oficioso de Alejandro Enrique Izaquita Jácome
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Jefatura Área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander
Asunto: **Acción de Tutela**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el cual esa superioridad, **CONFIRMÓ** lo resuelto por este Tribunal, en fecha diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).

Así mismo, por no haber sido seleccionada la Tutela antes reseñada para su eventual revisión por la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 26 OCT 2016
Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciséis(2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

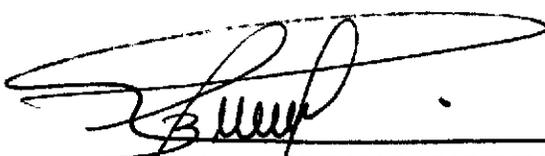
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00283-01**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Actor: **Raúl Montaña Barrera y otros**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte actora y la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia de fecha Trece (13) de Junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

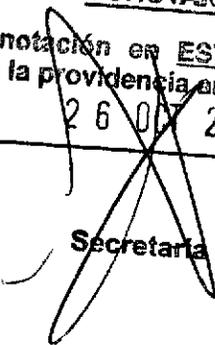

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

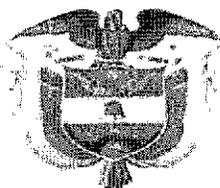


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 de OCT de 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Octubre del dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00322-00
AÇCIONANTE: OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio San José de Cúcuta (Fol. 157 a 160 del expediente) contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada en la Audiencia Inicial de la referencia, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1° de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

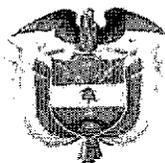


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 OCT 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00234-00
Demandante:	Astrid Marina Sayago Alzamora
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Pronunciarse sobre (i) la viabilidad de dar aplicación al numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y (ii) la procedencia y oportunidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de la referencia en audiencia del 10 de agosto de 2016.

II. ANTECEDENTES

El día 10 de agosto de 2016 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro de la cual se adoptó la decisión de no aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, abogado Pedro José Moros Nieto, dejándose constancia de su inasistencia a la misma.

Aunado a lo anterior, en aplicación del inciso final del artículo citado, procedió el Tribunal, en ejercicio de sus competencias legales, a dictar sentencia de primera instancia inmediatamente culminó el trámite de la audiencia inicial, resolviendo negar las pretensiones de la demanda, decisión de fondo que quedó notificada en estrados, conforme lo preceptúa el artículo 202 del CPACA, lo cual consta en el acta de celebración de la misma obrante en folios 169 a 181 del plenario.

El abogado Pedro José Moros Nieto, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante escrito allegado a la Secretaría General de la Corporación el día 16 de agosto de 2016 (fls. 189 a 197), presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

3.1 En cuanto a la inasistencia a la audiencia inicial

El artículo 180 del CPACA, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, establece lo siguiente en los numerales 3 y 4:

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...) (...)

3. *Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. *Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*

(...)"

En el plenario, se encuentra acreditado que en auto de fecha 17 de marzo de 2016, se fijó la hora de las 09:30 a.m. del día 10 de agosto del año en curso, para llevar a cabo diligencia de audiencia inicial, providencia que fue notificada mediante estado electrónico 48 del 29 de marzo de 2016 y se envió la boleta de citación correspondiente (fls. 159 a 161).

Llegada la hora y fecha mencionada, se adelantó la respectiva audiencia, dejándose constancia de la inasistencia a la misma, por parte del apoderado de la parte demandante.

De conformidad con la norma citada, se tiene que el Juez o Magistrado puede exonerar de las consecuencias pecuniarias que se deriven de la inasistencia a la audiencia, cuando se presenten dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, justificaciones debidamente fundamentadas en la fuerza mayor o caso fortuito. De igual manera, el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, dispone que el Apoderado que no concurra a la audiencia sin una justa causa, se hará acreedor de una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En estas condiciones, ante la inasistencia del abogado Pedro José Moros Nieto, apoderado de la parte demandante, y sin haberse recibido de su parte excusa de justificación por la no asistencia a la audiencia inicial, se procederá a imponer la multa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

3.2 En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de apelación

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, señala que "*Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces*".

Así mismo, en relación con el trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 247 señala:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, puesto que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso de interpuso dentro de la oportunidad correspondiente la cual fenecía el día 25 de agosto de 2016.

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo para ante el Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo anterior, se

RESUELVE

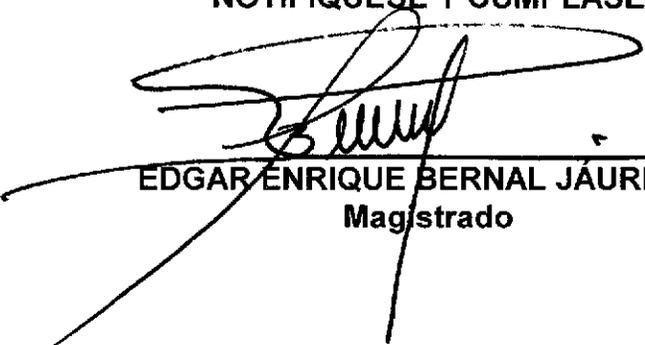
PRIMERO: IMPONER MULTA al abogado PEDRO JOSÉ MOROS NIETO, quién se identifica con cédula de ciudadanía 13.253.938 y tarjeta profesional 60.262 del C. S. de la J., por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 10 de agosto de 2016, dentro del proceso radicado bajo el número **54-001-23-33-000-2015-00234-00**, por valor correspondiente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia al mencionado apoderado.

TERCERO: La sanción impuesta debe ser consignada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), so pena de ser cobrada coactivamente.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia inicial del 10 de agosto de 2016, dentro del asunto de la referencia; recurso que se concede en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para su trámite, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

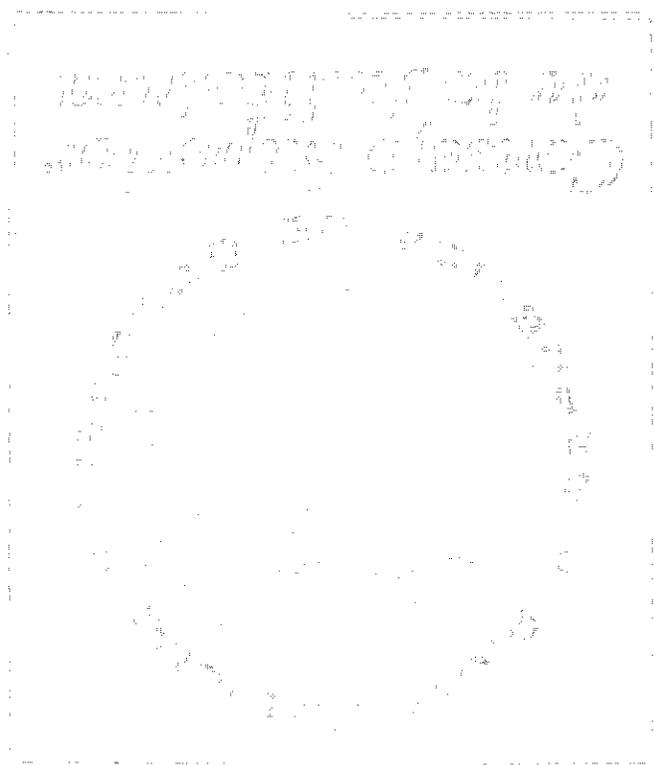
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 de agosto de 2016

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00415-00
Demandante:	Yeferson Fabián Arias Marín
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

- ✓ El oficio N° 001368 MND-CGFM-CE-DIV2-FUVUL-BR30-BAEEV10-S1-29.57 (fl. 10), mediante el cual el día 07 de mayo de 2016, se notifica al señor Yeferson Fabián Arias Marín del acto administrativo N° 1481, no es un acto administrativo objeto de control jurisdiccional, por ser de trámite y/o de simple ejecución.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado:

"Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta; Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013); Radicación número: 25000-23-37-000-2013-00264-01(20247).

excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación.

En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación.” (Se resalta)

En consecuencia, al pretenderse la declaratoria de nulidad de actos administrativos que no resultan objeto de control jurisdiccional, deberá corregirse el acápite correspondiente en tal sentido, conforme al inciso 2 del artículo 163 del CPACA.

- ✓ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, lo siguiente:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla y subrayado)

De otro lado, el artículo 163 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Del examen de las anteriores normas, se advierte la exigencia consistente en que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro, y cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, en el poder se debe individualizar el acto administrativo demandado con toda precisión.

Revisada la demanda, se observa que el poder allegado (fl. 19) sólo hace referencia, en cuanto al asunto, la facultad de iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación –el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional y Batallón Energético y Vial No. 10 “CR. JOSÉ CONCHA”, sin individualizar el acto administrativo que decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación.

En consecuencia, deberá el libelista aportar el poder en el que se determine y se identifique claramente el asunto para el cual se otorga, el cual necesariamente debe individualizar con claridad y precisión el acto administrativo a demandar.

✓ El artículo 161 numeral 1 del CPACA, consagra lo siguiente:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”.

Revisado el libelo demandatorio, observa el Despacho que no obra prueba alguna por medio de la cual se acredite la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad exigido por la norma anteriormente citada, cuando se pretenda el ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, se ordenara a la parte actora que acredite el cumplimiento del requisito previo para demandar, so pena del rechazo de la demanda.

✓ Finalmente, para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dicha corrección, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor YEFERSON FABIÁN ARIAS MARÍN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. de hoy

26 OCT 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2015-00004-00
ACCIONANTE: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: ANA MARÍA PARADA CARRILLO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

En acápite separado de la demanda, el apoderado de la parte demandante, doctor Jesús Iván Romero Fuentes, solicita el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución RDP 018091 de fecha 4 de diciembre de 2012, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente a la señora ANA MARÍA PARADA CARRILLO, en calidad de cónyuge y con ocasión del fallecimiento del señor FRANCISCO DE ASÍS BARRIOS VALBUENA, por medios ilegales con utilización de documentación presuntamente falsa, y que a la fecha de presentación de la solicitud ha causado un detrimento del erario público en cuantía de \$93'331.634, de grave afectación al interés general.

2.2. Pronunciamiento de la parte demandada

En escrito presentado el día 24 de agosto del presente año, el curador ad-litem de la parte demandada, doctor Alfonso Gómez Aguirre, se opone a la solicitud de decretar la medida cautelar, considerando que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora ANA MARÍA PARADA CARRILLO, en su condición de compañera permanente del causante Francisco de Asís Barrios Valbuena, se hizo conforme las previsiones contenidas en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Agrega que está debidamente acreditado en el procedimiento administrativo surtido ante la UGPP, la convivencia como pareja y conformación legal de la unión marital de hecho entre la parte demandada y el causante, mediante escritura pública 3034 del 20 de agosto de 2010 otorgada por la Notaría Séptima de Cúcuta. Igualmente, obran declaraciones de terceros que acreditan la convivencia desde el 4 de enero de 2003 al 1 de abril de 2012.

Por otro lado, sostiene que no existe sentencia judicial alguna que deje sin efectos la escritura pública que protocolizó legalmente la conformación de una sociedad patrimonial de hecho y unidad material de hecho, al igual que determine un eventual falso testimonio de quienes declararon extraprocesalmente sobre la convivencia entre el causante y la beneficiaria de la pensión (fs. 5 a 10 c. medidas cautelares).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos legales y jurisprudenciales de las medidas cautelares en el CPACA

El medio de control indicado en este caso es el denominado nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, medio para el cual el legislador consagró la posibilidad de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s) en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Se resalta).*

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se pretende no sólo la nulidad de un acto administrativo sino también el restablecimiento del derecho, en el sentido de condenar a la parte demandada al pago en favor de la parte demandante de la *“suma correspondiente a los valores pagados debidamente indexados, con ocasión del reconocimiento de la pensión (..)”*; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos: 1.- la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, del estudio de las pruebas allegadas, y 2.- probarse al menos sumariamente la existencia del derecho que se pretende restablecer.¹

En relación con el primer requisito, dispone el legislador que la violación debe surgir ya sea del *“análisis del acto demandado y su confrontación con las normas*

¹ cfr. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012) radicación número: 70001-23-31-000-2010-00038-01(18490).

superiores invocadas como violadas” o “del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

3.2. Caso Concreto

En el presente caso, la parte demandante solicitó de manera expresa la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución RDP 018091 de fecha 4 de diciembre de 2012, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente a la señora ANA MARÍA PARADA CARRILLO, en calidad de cónyuge y con ocasión del fallecimiento del señor FRANCISCO DE ASÍS BARRIOS VALBUENA, en razón a que según informe investigativo ticket 664 del 31 de octubre de 2012 del Grupo CYZA, el cual concluyó que “no existió convivencia como compañeros permanentes (..), ya que si bien es cierto existe una declaración de la unión marital de hecho, no hubo convivencia ininterrumpida, ya que en el año 2010, el Señor FRANCISCO DE ASIS BARRIOS VALBUENA, vivía solo”, lo que motivó a que la entidad presentara denuncia penal ante la Fiscalía por los presuntos delitos de estafa, falso testimonio y fraude procesal.

En lo que respecta a si tal acto acusado es ostensiblemente violatorio de normas superiores en que los mismos debían fundarse, siendo esto apreciable a simple vista, se observa como sustento de la medida cautelar, el siguiente material aportado como prueba:

- Escritura pública 3034 del 20 de agosto de 2010 otorgada por el señor FRANCISCO DE ASÍS BARRIOS VALBUENA y la señora ANA MARÍA PARADA CARRILLO, ante el Notario Séptimo de Cúcuta, a través de la cual declaran que desde el 4 de enero de 2003, conviven en unión libre, en forma permanente y singular, dando lugar a unión marital de hecho derivada de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 979 de 2005, y que de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 975 de 2005, el haber convivido por ese lapso de tiempo sin que hubiera impedimento para su constitución, surgió entre ellos una sociedad patrimonial de hecho (fls. 127 a 129 c. ppal.).
- Escrito radicado el 21 de julio de 2011 por el señor FRANCISCO DE ASÍS BARRIOS VALBUENA ante CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, manifestando que “en agosto de 2010 me encontraba muy enfermo por lo tanto tuve que contratar a una señora para que me cuidara convalecencia ella se llama MARIA PARADA (..) la señora se aprovechó de mi estado para encerrarme por más de tres meses (..) y hacer trámites en mi nombre en la Notaría 7ª de Cúcuta haciéndome firmarlos sin yo saber que firmaba (...)”.
- Declaración jurada de la señora ANA MARÍA PARADA CARRILLO, quien informa que fue compañera permanente del señor FRANCISCO DE ASÍS BARRIOS VALBUENA, desde el 4 de enero de 2003 hasta el 1 de abril de 2012, fecha en que falleció, y que de la unión no procrearon ni adoptaron hijo alguno y dependía económicamente de sus ingresos mensuales (fls. 103 c. ppal.).
- Declaración jurada de los señores LUIS FELIPE VIANCHA VIANCHA y CIRO ALFONSO DUARTE GÓMEZ (fls. 127 a 129 c. ppal.), quienes informan que el señor FRANCISCO DE ASÍS BARRIOS VALBUENA inició vida marital de hecho con la señora ANA MARÍA PARADA CARRILLO, desde el 4 de enero

de 2003 hasta el 1 de abril de 2012, fecha en la que falleció (fls. 104 c. ppal.).

- Informe investigativo 644/2012 del 31 de octubre de 2012, elaborado por CYZA Outsourcing, en el cual se concluye que *"NO EXISTIÓ CONVIVENCIA COMO COMPAÑEROS PERMANENTES entre ANA MARÍA PARADA CARRILLO y el señor FRANCISCO DE ASÍS BARRIOS VALBUENA, ya que si bien es cierto existe una declaración de unión material de hecho, no hubo convivencia ininterrumpida, ya que en el año 2010, el señor FRANCISCO DE ASÍS BARRIOS VALBUENA, vivía solo"* (fls. 106 a 108 c. ppal.).
- Auto ADP 001311 del 11 de febrero de 2014, por medio de la cual se ordena la apertura de actuación administrativa al revisar el acto administrativo RDP 018091 del 4 de diciembre de 2012 y se solicita el consentimiento para revocar, expedido por la UGPP (fls. 139 a 142 c. ppal.)

Teniendo en cuenta los anteriores elementos, la Sala considera que en ellos no se evidencia claramente que la señora ANA MARÍA PARADA CARRILLO incurrió en estafa, fraude procesal o falso testimonio, puesto que no existe pronunciamiento de fondo en firme proferido por autoridad competente, donde se concluya que en efecto las declaraciones de la parte demandada y de terceros, al igual que la escritura pública de declaratoria de unión marital de hecho, que sustentaron la resolución que reconoció la pensión de sobrevivientes no corresponden a la realidad, circunstancia que fundamenta la solicitud de la medida provisional, pues para ello se requiere agotar el trámite probatorio donde también se protejan los derechos de defensa y contradicción.

Del mismo modo, con solamente el auto de apertura de actuación administrativa expedido por la UGPP, no se puede concluir que entre el señor FRANCISCO DE ASÍS BARRIOS VALBUENA y la señora ANA MARÍA PARADA CARRILLO no existió convivencia, pues, para ello se necesita analizar el trámite adelantado por la entidad y que efectivamente se haya establecido que el reconocimiento pensional se obtuvo con estafa, fraude procesal o falso testimonio, y en el material probatorio que reposa en el plenario, lo anterior se echa de menos.

Así pues, en el caso concreto, es menester contar con suficiente material probatorio que permita concluir que el supuesto fáctico en que se fundamenta el reconocimiento pensional, no existió o presenta inconsistencias e irregularidades, lo que impone efectuar un análisis de confrontación de normas y de pruebas, que atendiendo a la etapa procesal en la que nos encontramos, resulta insuficiente.

Aparte de ello, como quiera que estamos frente a actos que reconocen derechos pensionales, que aunque pueden demandarse en cualquier tiempo, por tratarse de prestaciones periódicas, según lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, una suspensión provisional de los efectos sin el debido sustento normativo y probatorio, podría afectar derechos fundamentales, como el mínimo vital, salud, dignidad humana y el debido proceso, en especial derecho de defensa y contradicción.

De conformidad los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en la presente providencia, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al juzgador realizar un análisis de los argumentos expuestos por la parte demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no

puede tampoco realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa imberbe del proceso, a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando aún se está en término para ejercer el derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

En consecuencia, al no observarse por la Sala una clara situación de manifiesto desconocimiento del marco normativo alegado, atendiendo la complejidad del asunto, se denegará la solicitud efectuada por la parte demandante, de decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto objeto de litigio, por ende, la controversia habrá de solucionarse cuando se decida sobre el fondo del asunto.

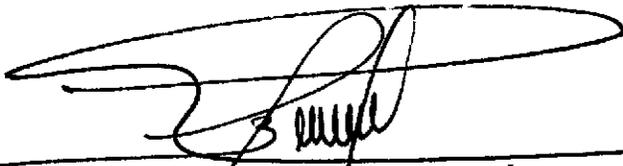
Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE

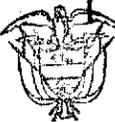
PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución RDP 018091 de fecha 4 de diciembre de 2012 expedida por la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

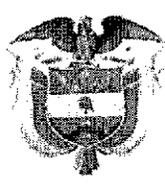


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 26 OCT 2016

 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00452-00
Demandante:	Jesús Salvador Bohórquez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Defensoría del Pueblo.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, impetraran a través de apoderado debidamente constituido, el Señor Silverio Rivera Porras.

2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

4. Téngase como demandado a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Defensoría Del Pueblo.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso

que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. Reconózcase personería al doctor SILVERINO RIVERA PORRAS como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folio 71 a 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

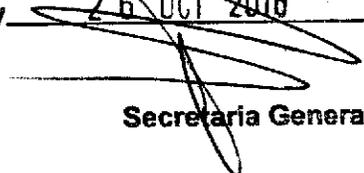

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO se hizo a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 OCT 2016


Secretaría General